

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de diciembre de 1960 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo de la de 4 de agosto de 1959 relativa a los Convenios de exceso de pérdidas del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo.

Ilustrísimo señor:

La experiencia obtenida en el reaseguro de «exceso de pérdidas» ha demostrado que la elección unilateral de los plenos ha producido en muchos casos un desequilibrio entre riesgos y primas, que en lo sucesivo es preciso evitar.

Ello aconseja que los plenos a convenir en el futuro, aun cuando sean de los comprendidos en las escalas aprobadas por la Orden de 4 de agosto de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de agosto), se ajusten a bases técnicas y se establezcan de acuerdo con los resultados de la realidad.

Por otra parte, parece procedente en esta coyuntura recordar la obligación de que las declaraciones patronales, tanto en el momento de suscribir pólizas de seguro como en las regularizaciones de primas, se ajusten a los salarios reales obligatorios, como asimismo, y con respecto a las propias Entidades aseguradoras, reiterar la inexcusable obligación en que se encuentran de aplicar con todo rigor la tarifa mínima oficial en vigor para este ramo del seguro.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo, se ha servido disponer:

Primero. Se mantiene la escala de plenos y primas aplicable al Reaseguro de «exceso de pérdidas», aprobada por la Orden de 4 de agosto de 1959.

Segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los plenos y primas que se apliquen a los Convenios que a partir de 1 de enero de 1961 se suscriban entre el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo y las Compañías y Mutualidades autorizadas para la práctica del Seguro de Accidentes del Trabajo, habrán de estar en relación con los índices de frecuencia y gravedad resultantes de la composición de las carteras a reasegurar, a cuyo efecto la Entidad proponente remitirá al Servicio de Reaseguro los datos que le sean exigidos, de acuerdo con el artículo 4.º de la Orden de 11 de junio de 1942 y en la norma tercera de la de 13 de agosto del mismo año.

Tercero. Las primas de reaseguro, tanto obligatorio como facultativo en cuota-parte o de exceso de pérdidas, se harán efectivas al Servicio por trimestres adelantados, a cuyo efecto en los cinco primeros días de cada trimestre natural, a partir de 1 de enero de 1961, ingresarán en el Servicio de Reaseguro las Entidades reaseguradas una cantidad igual al importe de las primas de reaseguro devengadas en el trimestre anterior, procediendo a la oportuna regularización dentro del trimestre siguiente.

Cuarto. Las Entidades aseguradoras cuidarán, para suscribir pólizas y sus regularizaciones periódicas, que las declaraciones contenidas en la propuesta de seguro y las periódicas de salarios se ajusten a los señalados en las correspondientes Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, Convenios colectivos y otras normas oficiales vigentes de aplicación a la industria, trabajo o actividades económicas de la Empresa asegurada, para las categorías profesionales de su personal amparado por dicha póliza.

Asimismo las Entidades aseguradoras deberán exigir, mediante las oportunas comprobaciones, que no se produzca ninguna diferencia entre los salarios declarados y aquellos que legalmente sean computables a efectos de cobro de primas y liquidación de siniestros, debiendo exigir el pago de las primas ocultas, aplicando en caso de siniestro las prevenciones contenidas en el artículo 8.º del vigente Reglamento de Accidentes del Trabajo.

Todos los patronos deberán remitir a su Entidad aseguradora, Compañía, Mutualidad o Caja Nacional de Accidentes del Trabajo, con las declaraciones periódicas de salarios, una relación nominal de salarios del personal a su servicio. En las Empresas en que esté constituida la Comisión del Plus Familiar, firmará dicha nómina, juntamente con el patrono, un miembro de dicha Comisión.

En el caso de que las retribuciones satisfechas por la Empresa a su personal sean superiores a las reguladas en las normas vigentes anteriormente citadas, se declararán por su total importe, acreditándose éste en las nóminas a que se hace mención en párrafo anterior. Su incumplimiento se considerará como

infracción de las normas contenidas en el artículo 58 y siguientes del Reglamento de 22 de junio de 1956.

Quinto. En el supuesto de que la Entidad aseguradora no actúe con la debida diligencia o no accione contra el patrono defraudador, el Servicio de Reaseguro quedará exento de obligación por la diferencia del costo, tanto por reaseguro obligatorio como por facultativo.

Sexto. Todas las Entidades aseguradoras autorizadas para la práctica del Seguro de Accidentes del Trabajo deberán aplicar inexcusablemente y con todo rigor la Tarifa Oficial de Primas Mínimas vigente para este Ramo, bien entendido que cualquier infracción a este principio llevará aparejada, además de aquellas sanciones administrativas que pudieran corresponder, el que la responsabilidad del Servicio de Reaseguro en caso de siniestro quede reducida proporcionalmente a la de la disminución llevada a cabo por la aseguradora de los tipos de prima que legalmente correspondan.

Séptimo. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las Entidades que deseen concertar reaseguro de exceso de pérdidas con el Servicio de Reaseguro deberán solicitarlo de éste por carta certificada. Los Convenios que se celebren tendrán efecto retroactivo de 1 de enero de 1961.

Octavo. Se confirma y ratifica la Orden de 4 de agosto de 1959 en cuanto no se oponga a lo establecido en la presente disposición y se autoriza a la Dirección General de Previsión para dictar aquellas normas que precise la aplicación de las contenidas en esta Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

* * *

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 5 de enero de 1961 por la que se suprime la autorización previa para la instalación o ampliación de fábricas de cemento en determinadas condiciones.

Ilustrísimos señores:

Dentro de la orientación señalada en la Orden de este Ministerio de 5 de junio de 1960, simplificando y acelerando la tramitación de expedientes relacionados con la implantación, ampliación y modernización de industrias, y ante la conveniencia de desarrollar en general la producción de cemento portland, y singularmente en las zonas en que los suministros de cemento resultan encarecidos por la mayor influencia del coste de los transportes, se estima necesario adoptar nuevas normas a fin de facilitar un más rápido trámite, cuando se trate de la instalación de nuevas fábricas o de la ampliación de las existentes, dentro de determinados límites y condiciones, que técnicamente se consideran las más aconsejables.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º No precisan autorización previa las instalaciones de nuevas fábricas de cemento portland cuya capacidad de producción anual esté comprendida entre cien mil y doscientas cincuenta mil toneladas y las ampliaciones de las fábricas ya existentes, de dicho producto, cuando el aumento de producción no exceda de ciento cincuenta mil toneladas anuales, siempre que se ajusten en ambos casos a las condiciones que en los puntos segundo, tercero y cuarto se señalan.

2.º Las instalaciones estarán previstas para utilizar la clase o clases de combustibles que este Ministerio determine en cada caso.

3.º Sin perjuicio del cumplimiento, en su caso, de las disposiciones vigentes sobre salubridad, de conformidad con las prescripciones del organismo sanitario correspondiente, las instalaciones deberán disponer de un sistema eficaz de separación de polvos, a fin de evitar que éstos se viertan a la atmósfera en cantidad superior a 0,8 gramos por metro cúbico de gas producido.

4.º Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a lo dispuesto en la presente Orden, habrán de presentar en